

Ley No. 6200, de ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones Afines.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República**

NUMERO: 6200

HA DADO LA SIGUIENTE

**IDE EJERCICIO DE LA INGENIERIA,
LA ARQUITECTURA, LA AGRIMENSURA Y PROFESIONES
AFINES**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.— El ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y profesiones afines en la República Dominicana se registrará por las prescripciones de esta Ley, el Reglamento Interno y las Normas de Etica Profesional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

Art. 2.— Para el ejercicio de las profesiones de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor y profesiones afines, se requiere la posesión de un exequátur expedido por el Poder Ejecutivo. La solicitud de este exequátur debe hacerse por conducto del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, anexándose a ella el diploma o certificado correspondiente, a título devolutivo.

Art. 3.— Las oficinas de la Administración Pública se abstendrán de dar curso a solicitudes y de realizar cualquier clase de tramitaciones para la ejecución de trabajos profesionales o de obras que no llenen los requisitos de esta Ley y del Reglamento Interno del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

Los funcionarios y empleados que intervengan en dichas solicitudes y trámites son responsables por el incumplimiento de esta disposición.

Art. 4.— El ejercicio de las profesiones de que trata esta Ley no podrá ser gravado con patentes o impuestos comercio-industriales.

CAPITULO II

DE LOS PROFESIONALES

Art. 5.— Son profesionales a los efectos de esta Ley los Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores, y otros especializados en las distintas ramas de estas profesiones, que hayan obtenido o revalidado en la Universidad Autónoma de Santo Domingo sus respectivos títulos universitarios, y hayan cumplido el requisito establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

Art. 6.— También se considerarán profesionales los graduados en el exterior por institutos acreditados de educación superior en especialidades de la ingeniería, la arquitectura, agrimensura y profesiones afines, de las cuales no existan títulos equivalentes en el país, a juicio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, siempre que dichos títulos hayan sido reconocidos por ésta, y hayan cumplido el requisito establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

Art. 7.— Las actividades profesionales para las cuales capacita cada título serán determinadas por la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

CAPITULO III

DEL USO DEL TITULO

Art. 8.— El uso de los títulos propios de las profesiones a que se contrae la presente Ley, estará sometido a las reglas siguientes:

a) Las denominaciones de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor y profesiones afines quedan reservadas exclusivamente para los profesionales a quienes la Ley se refiere, debiéndose adicionar, como en el caso de los Ingenieros, cuando corresponda, la calificación de la especialidad, en forma tal que no haya posibilidad de error o duda al respecto.

Sin embargo, es permitida la ostentación o uso del título de Ingeniero, Arquitecto y Agrimensor a dominicanos graduados en el extranjero sin llenar el requisito de reválida siempre y cuando no ofrezcan sus servicios profesionales. Asimismo los extranjeros que estén de tránsito en el país podrán hacer uso de sus títulos académicos, pero tan pronto formalicen su residencia en el territorio nacional tendrán que someterse a las reglamentaciones de la presente Ley.

b) En ningún caso, en la razón social de compañías o corporaciones se podrá usar la denominación de Ingeniero, Arquitecto o Agrimensor de manera que la calidad profesional que asiste a las personas calificadas, pertenecientes a las mismas pueda ser equívoca o maliciosamente asimilada a las personas o socios de dichas compañías o corporaciones, que no posean esa calidad.

Art. 9.— Se considera usurpación de los títulos a que se refiere esta Ley, además de los casos previstos en el Código Penal, el empleo por personas que no los tengan; de términos, leyendas, insignias, dibujos y demás expresiones de las cuales pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Constituirá una circunstancia agravante, a los fines de este artículo, la utilización de medios de publicidad o propaganda.

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 10.— Constituye ejercicio profesional con las responsabilidades inherentes, cualquiera de las actividades que sean propias de las profesiones a que se contrae esta Ley, según se determine reglamentariamente.

Art. 11.— Los documentos técnicos tales como anteproyectos, planos, mapas, cálculos, croquis, minutas, dibujos, informes o escritos, son propiedad del profesional autor de ellos; por consiguiente, ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de los mismos sin consentimiento escrito del autor, salvo estipulación o acuerdo en contrario.

Art. 12.— Para que cualquiera de los documentos técnicos a que se refiere el Artículo anterior pueda ser sometido conforme a la Ley o reglamentariamente en cualquier dependencia de la Administración Pública o para que su contenido pueda ser llevado a ejecución en todo o en parte por cualquier persona o entidad pública o privada, deberá llevar la firma de su autor, profesional de la respectiva especialidad, con el número de inscripción de éste en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

Párrafo.— Los profesionales a que se refiere esta Ley podrán autorizar con su firma tales documentos cuando hayan sido elaborados personalmente o bajo su inmediata dirección.

DE LOS PROYECTOS, CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y TRABAJOS

Art. 13.— Todos los proyectos, construcciones, instalaciones y trabajos relacionados con las profesiones a que se contrae la presente Ley, deberán realizarse con la participación de los profesionales y técnicos que a juicio del organismo competente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y de acuerdo a la naturaleza e importancia del trabajo, sean necesarios en cuanto al número requerido para la ejecución de la obra y de la clasificación que le da su título para la correcta proyección, ejecución, eficiencia y seguridad de las obras.

Los profesionales deberán abstenerse de prestar su concurso profesional cuando esta disposición no sea satisfactoriamente cumplida y dejen de acatarse las medidas que ella indique con este fin.

El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores mediante el organismo que estipule su Reglamento, dictaminará sobre las consultas y denuncias que se susciten en relación con la correcta aplicación del presente artículo.

Art. 14.— Las empresas que se propongan ejecutar construcciones, instalaciones o trabajos para entidades públicas, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán designar ante ellas como representantes técnicos a un profesional en ejercicio.

Igualmente, las empresas o personas que se dispongan a proyectar o ejecutar construcciones, ampliaciones, transformaciones o reparaciones, deberán designar representantes profesionales para discutir los asuntos técnicos ante las oficinas de la Administración Pública encargadas de otorgar permisos de construcción.

Art. 15.— En los diferentes aspectos del proyecto y de la ejecución de construcciones, instalaciones y trabajos, la participación de los profesionales debe quedar claramente determinada a los efectos de delimitar su responsabilidad.

Art. 16.— Durante el tiempo de ejecución de una construcción, instalación o trabajo es obligatorio para el empresario o profesional, la colocación en la obra, en sitio bien visible al público, de un cartel que contenga el nombre de la empresa, del profesional o profesionales responsables junto con el número de inscripción de estos, en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VI

DE LAS INSCRIPCIONES DE TITULOS

Art. 17.— Para ejercer cualesquiera de las actividades que regula la presente Ley, los profesionales a que ella se contrae deberán inscribir sus respectivos títulos en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana.

Transitorio.— Podrán inscribir sus títulos los extranjeros con exequátur que a la promulgación de la presente Ley lleven ejerciendo más de tres años, previa entrega de la prueba correspondiente.

No podrán inscribir sus títulos en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, los profesionales extranjeros graduados en el exterior en cuyos países de origen no se permita el ejercicio de la profesión a los dominicanos, aún cuando hayan revalidado dichos títulos.

Si la solicitud de inscripción fuere negada podrá apelarse ante los tribunales dentro de los treinta días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente.

Disposición Transitoria.— Podrán inscribir en el término de seis meses su correspondiente denominación, aquellos profesionales que a la publicación de esta Ley tengan su exequátur para el ejercicio, siempre que sean dominicanos.

Art. 18.— Estarán exceptuados de las disposiciones establecidas en el artículo anterior, así como de los requisitos exigidos en los artículos 5 y 6 los profesionales graduados en el exterior que sean contratados por instituciones o empresas para prestar servicios específicos por tiempo determinado, siempre que la necesidad de ello sea suficientemente comprobada ante el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, con vista a lo cual se expedirá la autorización correspondiente.

Art. 19.— El Poder Ejecutivo podrá contratar los servicios de profesionales graduados en el exterior y no colegiados para desempeñar con caracter accidental, funciones de consultores técnicos o especialistas en aquellas ramas de la profesión que, en casos especiales y justificados, así lo requieran, debiendo informar al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

CAPITULO VII

DEL EJERCICIO ILEGAL

Art. 20.— Ejercen ilegalmente las profesiones de que trata esta Ley:

a) Las personas que sin poseer el título respectivo se ocupen en realizar actos o presten servicios públicos o privados que la presente Ley reserva a los profesionales a que la misma se contrae;

b) Los titulares que sin haberse inscrito en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores o haber sido autorizados por el mismo, se anuncien como tales o realicen actos o presten servicios propios de los profesionales a que se refiere esta Ley;

c) Los titulares que habiendo sido contratados de acuerdo con los artículos 18 y 19 de esta Ley, excedan los límites señalados para su actuación; y

d) Los titulares colegiados que ejerzan durante el tiempo por el cual sean suspendidos.

Art. 21.— Serán suspendidos en el ejercicio de la profesión hasta por cinco años, los titulares colegiados que presten su concurso profesional o amparen con su nombre a personas que ejercen ilegalmente o encubran actividades de empresas que se ofrezcan o actúen de manera ilegal en asuntos propios de las profesiones a que se refiere esta Ley.

Art. 22.— Los funcionarios y empleados públicos y los profesionales colegiados denunciarán ante el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores todo caso de ejercicio

ilegal y cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento de que tengan conocimiento.

El Presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, recibirá las denuncias y las remitirá, según sea el caso, a los Tribunales de Justicia competentes o al Tribunal Disciplinario del Colegio.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Art. 23.— A los efectos de esta Ley se califican como sanciones de carácter penal y serán aplicadas por los tribunales competentes:

a) Las aplicables a personas que incurrieren en usurpaciones de títulos;

b) Las aplicables a personas, titulares o no, que incurran en ejercicio ilegal;

c) Las aplicables a sociedades, empresas y funcionarios o empleados públicos.

Art. 24.— Las sanciones calificadas como penales se aplicarán en los casos que se establecen a continuación:

a) Multa de cien pesos oro (RD\$100.00) a mil pesos oro (RD\$1,000.00) o prisión correccional de diez días a tres meses, o ambas penas a la vez, a quienes no siendo titulares incurran en el ejercicio ilegal;

b) Multa de cien pesos oro (RD\$100.00) a mil pesos oro (RD\$1,000.00) o prisión correccional de diez días a tres meses, o ambas penas a la vez, a los titulares que incurran en el ejercicio ilegal;

c) Suspensión del ejercicio hasta por cinco años a los profesionales colegiados que reincidan en las infracciones del inciso d) del artículo 20;

d) Multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) a trescientos pesos oro (RD\$300.00) a las sociedades de Ingenieros, Arquitectos o Agrimensores que incorporen bajo esa denominación personas que no lo sean. Del pago de esta multa será solidariamente responsable cualquiera de los miembros de la sociedad; y

e) Multa de trescientos pesos oro (RD\$300.00 a tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a las empresas que no cumplan las disposiciones de los artículos 12, 13, 14 y 15, relativas a construcciones, instalaciones y trabajos. Del pago de esta multa será responsable el Administrador, Gerente o Representante de la empresa.

La usurpación de títulos será castigada conforme a lo expuesto en el Código Penal.

Art. 25.— El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores dictará su Código de Etica Profesional, por el cual deberán regirse todos sus miembros.

Las violaciones a las normas de Etica Profesional señaladas en el Código sobre la materia, serán sancionadas disciplinariamente.

Art. 26.— Las sanciones disciplinarias consistirán en advertencia, amonestación privada, censura pública y recomendación de

suspensión al Poder Ejecutivo del ejercicio de la profesión de hasta un año, según el grado de la falta y según haya habido o no circunstancias agravantes de reincidencia ó indisciplina.

Art. 27.— Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

De las decisiones de dicho Tribunal, no habrá apelación. Sin embargo, cuando se trate de censura pública y suspensión del ejercicio, el interesado podrá solicitar una revisión de su caso, ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

Art. 28.— La aplicación de las sanciones previstas no será óbáculo para el ejercicio de cualquier acción civil a que hubiere lugar.

CAPITULO IX

DE LOS TECNICOS Y AUXILIARES

Art. 29.— Los egresados de las Escuelas Técnicas, Industriales y Especiales, que desarrollen actividades subordinadas a las profesiones reglamentadas por esta Ley, lo harán bajo la vigilancia del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores. Reglamentariamente se dispondrá todo lo concerniente al régimen a que se ajustarán las actividades de técnicos.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 30.— Mientras regularizan su situación los profesionales graduados en el exterior en especialidades que se cursan en el

país, y no inscritos en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, éste podrá autorizar el ejercicio de dichas profesiones hasta por el término de dos años contados a partir de la fecha de esta Ley, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma.

Párrafo.— Aquellos graduados sin exequátur y los estudiantes de término de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, que a la publicación de la presente Ley desempeñen cargos gubernamentales, oficiales autónomos o municipales, podrán inscribirse en el Colegio Dominicano de ingenieros, Arquitectos y Agrimensores para el desempeño de las susodichas funciones por el término de dos años, no pudiendo dedicarse a actividades profesionales ajenas al cargo que desempeñen.

Art. 31.— En casos plenamente justificados a juicio del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, éste podrá inscribir los títulos de profesionales egresados de universidades acreditadas del exterior en especialidades que se cursen en el país, aún cuando dichos títulos no hayan sido revalidados, siempre que el interesado tenga cuatro años de graduado por lo menos, sea residente en el país durante los dos años anteriores a la presente Ley y que la solicitud de inscripción haya sido hecha durante el primer año de vigencia de la misma. En todo caso, será aplicable la disposición del Párrafo Unico del artículo de la presente Ley.

Art. 32.— Los títulos de Doctor en Ciencias Físicas y Matemáticas conferidos por la Universidad de Santo Domingo, se considerarán equivalentes al de Ingeniero Civil a los efectos legales.

Art. 33.— Se faculta al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores para revisar las inscripciones de técnicos y auxiliares verificados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, a los efectos de adaptarlos al nuevo ordenamiento jurídico en materia de ejercicio profesional.

Art. 34.— La Comisión de Colegios de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores podrá otorgar el plazo que, a su juicio, sea necesario para que los interesados puedan inscribirse en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35.— Queda modificado el apartado c) del artículo 2 de la Ley No. 111, sobre exequátur de profesionales, de fecha 3 de noviembre de 1942, para que rija del siguiente modo:

“c) Las relativas a las profesiones de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensores y profesiones afines, por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.”

Art. 36.— Se modifica, asimismo, el artículo 8 de la misma Ley No. 111, reformado por la Ley No. 3985, de fecha 19 de noviembre de 1954, para que se lea así:

“Art. 8.— La suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de esta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años”.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República para los Abogados o Notarios, por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimenso-

res y por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos para los demás profesionales”

Art. 37.— Queda derogada la Ley No. 509, de fecha 25 de julio de 1941, y sus modificaciones.

Art. 38.— La presente Ley modifica, además, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la **Gaceta Oficial** y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" el día 24 de febrero de 1963.